CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que el demandado **LUIS EDUARDO SALINAS GORDILLO,** quien quedó notificado de manera personal del mandamiento de pago, el día 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo de 2021; 1, 2, 3 y 4 de Junio de 2021. Los días 19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

DENTRO DEL TÉRMIMO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Junio 10 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**826**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ALPHA CAPITAL SAS**
DEMANDADA:	**LUIS EDUARDO SALINAS GORDILLO**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00225-00**

ANTECEDENTES:

La sociedad **ALPHA CAPITAL SAS** demandó coercitivamente al señor **LUIS EDUARDO SALINAS GORDILLO,** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al

presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 27 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El señor **LUIS EDUARDO SALINAS GORDILLO**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de mayo del año que avanza, y al vencimiento del término de traslado, guardó silencio.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "*…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$315.336** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **LUIS EDUARDO SALINAS GORDILLO** y a favor de **ALPHA CAPITAL SAS.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$315.336.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

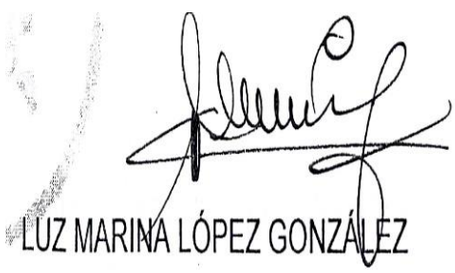

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 088
De fecha: junio 11 de 2021
Secretario_____

MBG